



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00112-00
Convocante	Milton Jesús Ramos Paut y otros
Convocado	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Providencia	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que la entidad convocada reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de la parte convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Parentesco	Daño moral	Daño a la salud	Perjuicios materiales
Milton Jesús Ramos Paut	Lesionado	70 smlmv	70 smmlv	\$63.309.525
Claudia Lucia Ramos Paut	Madre del lesionado	70 smlmv		
Miriam Paut Beltrán	Abuela del lesionado	70 smlmv		
Nilson Ramos Paut	Hermano del lesionado	35 smlmv		
María Mónica Ramos Paut	Hermana del lesionado	35 smlmv		

2. HECHOS

El acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes pretende indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la lesión padecida por el IMAR Milton Jesús Ramos Paut, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Armada Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

3.1.1 OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para ejercer el medio de control de reparación directa debe observarse el término de caducidad previsto en el Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



En ese orden de ideas, observa el Despacho que el demandante tuvo conocimiento del daño el día 27 de noviembre de 2018, fecha en la que le fue practicada el Acta de Junta Médica Laboral, por lo tanto este tiene hasta el 28 de noviembre de 2020 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, luego dado que esta fue presentada el 1 de febrero de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2 CAPACIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante cuenta con la facultad para conciliar de acuerdo con los escritos de poder visibles a folios 15 a 19 del expediente; así mismo el apoderado de la parte demandada cuenta con la facultad para conciliar conforme al poder obrante a folio 38 a 43 del expediente y hasta el valor establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 47 y 48 del expediente.

3.1.3 AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Por ende, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



*mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados a aquellos que son reclutados de manera obligatoria, daños que deben tener origen en la prestación del servicio militar obligatorio, dado que quien presta el servicio militar obligatorio solo se encuentra obligado a sobrellevar la limitación de los derechos y libertades que resultan de la prestación del servicio militar.

3.1.3.1 PERJUICIOS MORALES

Ahora, frente al reconocimiento de perjuicios morales por lesiones corporales a quienes prestaron su servicio militar obligatorio el Consejo de Estado, sostuvo que:

"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos⁷, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.

*Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.*⁸ (Negrilla del documento)

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Exp. 12166 y 15247.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Ahora bien, dado que se encuentra probado dentro del expediente que las lesiones padecidas por el IMAR Milton Jesús Ramos Paut, se presentaron mientras este prestaba el servicio militar obligatorio y que la misma fue calificada como de origen laboral en el acta de junta médica laboral, los daños causados deben ser objeto de indemnización.

En igual sentido se tiene que en el Acta de Junta Médica Laboral No. 321 del 27 de noviembre de 2018, obrante de folios 29 a 31 del expediente, se estableció que la disminución de la capacidad laboral del IMAR Milton Jesús Ramos Paut era del 63.06%, de los cuales 59.41% corresponden a lesiones o acciones imputables al servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1796 de 2000, razón por la cual el monto máximo de indemnización conforme a la citada jurisprudencia sería de 100 S.M.L.M.V., para la víctima directa y sus parientes del primer grado de consanguinidad y 50 S.M.L.M.V., para sus parientes de segundo grado de consanguinidad o civiles.

Luego teniendo en cuenta que a la víctima directa y a su pariente en primer grado de consanguinidad, esto es, su señora madre, se les concedieron 70 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales, se concluye que dicho monto se encuentra ajustado los parámetros, razón por la cual la conciliación en este sentido no resulta lesiva para el patrimonio público.

3.1.3.2 DAÑO A LA SALUD

De otro lado, frente al daño a la salud la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL**

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicando lo anterior al caso en concreto se puede concluir que al IMAR Milton Jesús Ramos Paut, le corresponde una indemnización equivalente a 100 S.M.L.M.V., por el concepto de daño a la salud, por ende, los 70 S.M.L.M.V., reconocidos por este concepto, también se ajustan a los parámetros jurisprudenciales y no resultan lesivos para el patrimonio público.

3.1.3.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, el Despacho realizará la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, con el objeto de determinar si la suma de dinero conciliada por este concepto resulta o no lesivo para el patrimonio público.

3.1.3.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En principio este perjuicio debería liquidarse desde la fecha de la ocurrencia del daño, sin embargo teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas no resulta posible conocer este hecho y que además en la solicitud de conciliación se tomó la fecha del acta de la junta médica laboral para llevar a cabo la liquidación por este concepto, el Despacho hará lo propio.

Así las cosas, se tiene que el daño acaeció el 27 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que la presente providencia se profiere hoy 2 de mayo de 2019, se tiene que han transcurrido 5.2 meses.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$828.116, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.035.145, luego sobre dicho valor se tomará el 59.41% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el IMAR Milton Jesús Ramos Paut, dando como resultado la suma de \$614.979,64.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:



Factor	Valor
Salario mínimo	\$828.116
Prestaciones	\$1.035.145
% de Pérdida	59.41%
Ra	\$614.979,64
Fecha del daño	27/11/2018
Fecha de la providencia	02/05/2019
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	5.2

Una vez dilucidado los valores de la formula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$614.979,64 \frac{(1 + 0.004867)^{5.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.230.696,41.$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado sería la suma de \$3.230.696,41.

3.1.3.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la presente providencia, hasta la expectativa de vida del IMAR Milton Jesús Ramos Paut, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 51 años es decir 612 meses, por cuanto para la fecha de la presente providencia el lesionado tiene 27 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$828.116, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.035.145, de dicha suma se tomará el 59.41% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el IMAR Milton Jesús Ramos Paut, lo cual da como resultado la suma de \$614.979,64.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$828.116
Prestaciones	\$1.035.145
% de Pérdida	59.41%
Ra	\$614.979,64
Fecha de nacimiento	24/09/1991
Fecha del daño	27/11/2018
Fecha de la providencia	02/05/2019



Edad actual	27
Expectativa de vida (años)	51
Expectativa de vida (meses)	612
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	612

Entonces:

$$S = \$614.979,64 \frac{(1 + 0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{612}}$$

$$S = \$119.883.528,19$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro sería la suma de \$119.883.528,19

3.1.3.3.2 TOTAL PERJUICIOS MATERIALES

Con ocasión de lo anterior, concluye el Despacho que en el presente caso en principio el IMAR Milton Jesús Ramos Paut, tendría derecho a una indemnización por perjuicios materiales por una suma que asciende al total de \$123.114.224,6, luego teniendo en cuenta que por dicho concepto se concilió por la suma de \$69.309.525, se concluye que la conciliación en este sentido se encuentra acorde con los parámetros jurisprudenciales y no resulta lesiva para el patrimonio público.

3.1.4 PRUEBAS

Estudiado el material probatorio obrante en el expediente, puede establecer el Despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registros Civiles de Nacimiento de MILTON JESÚS RAMOS PAUT, CLAUDIA LUCIA RAMOS PAUT, NILSON RAMOS PAUT y MARÍA MÓNICA RAMOS PAUT (fl. 21, 23, 26 y 28)
- Cédula de ciudadanía de MIRIAM PAUT BELTRÁN (fl. 24)
- Acta de Junta Médica Laboral No. 321 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 29 a 31)
- Renuncia a Tribunal Médico Laboral del 10 de diciembre de 2018 (fl. 32)
- Oficio No. OFI19-0011 MDNSGDALGCC del 4 de abril de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la solicitud de conciliación, fue alcanzado por los apoderados debidamente autorizados por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.



5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada entre la parte convocante MILTON JESÚS RAMOS PAUT, CLAUDIA LUCÍA RAMOS PAUT, MIRIAM PAUT BELTRÁN, NILSON RAMOS PAUT y MARÍA MÓNICA RAMOS PAUT y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, contenido en el acta del 25 de abril de 2019, correspondiente a la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora delegada ante este Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 19 del TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PIENTES ROJAS
Secretario